

Número de Expediente de Instalación: 1021-83-16

Lando N° 15-2017

Demandante: IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO S.A. SUCURSAL EN PERÚ

Demandado: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL

Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 42-2014-MINAGRI- AGRO RURAL para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar- Cusco.

Monto del Contrato: S/. 496,718.64

Cuantía de la Controversia: S/.426,050.59

Tipo y Número de proceso de selección: N°007-2014-MINAGRI AGRO RURAL

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/.6,330.00 neto por árbitro

Monto de los honorarios de la Secretario Arbitral: S/. 5,709.00 incluido IGV

Árbitro Único o Presidente del Tribunal: Sergio Tafur Sánchez

Árbitro designado por la Entidad: Leonardo Chang Valderas

Árbitro designado por el Contratista: Richard Martin Tirado

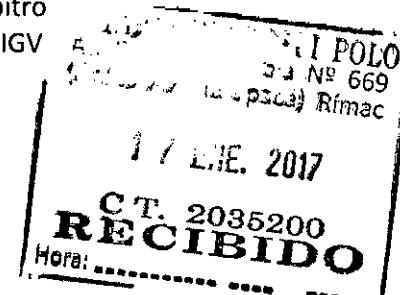
Fecha de emisión del laudo: 09 de enero de 2017

(Unanimidad/ Mayoría): Unanimidad

Número de folios: 21 (incluida ésta)

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valoración de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros (especificar)



EXP. 1021-83-16

IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO S.A. SUCURSAL EN PERÚ – PROGRAMA
DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURALLAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO S.A. SUCURSAL EN PERÚ (en adelante, IMPULSO o el demandante)

DEMANDADO: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL (en adelante, AGRORURAL o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Ad-hoc, Nacional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Sergio Tafur Sánchez (Presidente)
Richard Martín Tirado (Árbitro)
Leonardo Chang Valderas (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaría General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica.

Resolución N° 11

En Lima, a los 09 días del mes de enero del año 2017, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1. El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar- Cusco” (en adelante, el CONTRATO) celebrado con fecha 14 de mayo de 2014.

1.2. Instalación del Tribunal Arbitral

El 4 de marzo de 2016, se instaló el Tribunal Arbitral, integrado por el doctor Sergio Tafur Sánchez como Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Richard Martin Tirado y el doctor Leonardo Chang Valderas, en calidad de árbitros, donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente arbitraje las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Asimismo, se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

III. De la Demanda Arbitral presentada por IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO S.A. SUCURSAL EN PERÚ con fecha 29 de marzo de 2016.

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2016, el demandante interpuso su demanda arbitral señalando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare procedente el pago por el servicio prestado, referente al Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar- Cusco”, por la suma ascendente a S/

426,050.50 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Cincuenta con 59/100 Soles) incluidos impuestos.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a la parte demandada asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.

3.1 Respecto a los fundamentos de hecho de la demanda arbitral

Que, con fecha 29 de abril de 2014, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 007-2014-MINAGRI-AGRORURAL, para la contratación del Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar- Cusco", a favor de IMPULSO.

El 14 de mayo de 2014, AGRORURAL e IMPULSO, suscribieron el Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar- Cusco".

En virtud al párrafo que antecede, el demandante se comprometió a ejecutar el referido servicio, por una contraprestación ascendente a S/ 496,718.64 (Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Setecientos Dieciocho con 64/100 Soles), en el plazo de setenta y seis (76) días calendarios, el mismo que empezaba a correr desde la suscripción del contrato.

Con fecha 25 de mayo de 2015, IMPULSO presenta su liquidación respecto al Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, por el monto de S/ 426,050.59 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Cincuenta con 59/100 Soles), debido a que se había culminado con la prestación del Servicio del referido contrato.

Empero, con Carta N° 204-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM, la Dirección de la Oficina de Administración comunica al demandante que:

(...) "La Directiva General de SNIP enmarca la elaboración de perfil en la etapa de Pre Factibilidad, diferenciándolos de los expedientes técnicos. Asimismo, el anexo único – anexo de dediciones señala como consultor de obra la persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras. También se considera consultor de obra a la persona natural o jurídica que presta servicios altamente calificados consistentes en la supervisión de obras" (...)

(...) "El servicio prestado por su representada no se enmarca dentro del Servicio de Consultoría de Obra, por lo cual no se aplica el artículo 179º "Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual se declara improcedente su solicitud" (...)

Ante tal circunstancia, con Carta CP07/20150701-081, notificada a AGRORURAL con fecha 02 de julio de 2015, IMPULSO indica que, efectivamente, el servicio prestado por

ellos no se enmarca en una Consultoría de Obra, por lo que corresponde que la demandada, cumpla con hacer el pago en base a lo normado en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, correspondía que el demandado otorgue la conformidad del servicio prestado.

Del mismo modo, señalaron también que al encontrarse resuelto el contrato y, de acuerdo a los artículos que regulan dicho concepto, solicitaban la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad de AGRORURAL.¹

IMPULSO señala que al no obtener ninguna respuesta por parte del demandado respecto a la Carta CP07/20150701-081, procedieron a reiterar el pago por medio de la carta notarial, notificada al demandado el 10 de septiembre de 2015, indicando que:

(...) Debido al tiempo transcurrido con exceso y en vista que no existe pronunciamiento alguno por parte de la Entidad, remitimos el presente vía conducto notarial, a fin de que en un plazo máximo de cinco (5) días calendarios, AGRO RURAL cumpla con hacer efectivo el pago correspondiente a las liquidaciones de los contratos y se cumpla con reconocer los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, por resolución contractual" (...)

Indica el demandante que, debido a que no contaron con ningún pronunciamiento en los plazos establecidos en las normas que rigen las contrataciones públicas, decidieron iniciar el presente proceso arbitral, por medio de la Carta Notarial notificada a la Entidad con fecha 5 de octubre de 2015, a fin de que la misma cumpla con las obligaciones ceñidas a su cargo, es decir, el pago del servicio prestado por IMPULSO, respecto al Contrato N° 042-2014-MINAGRI- AGRO RURAL.

En virtud a ello, mediante el Oficio N° 380-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, notificada al demandante con fecha 7 de octubre de 2015, la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, les comunica que:

"(...) corresponde iniciar el arbitraje, oficiándose a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, por consiguiente proceden a devolver la documentación que se entregó respecto al arbitraje".

Como consecuencia de ello, manifiesta IMPULSO que entregan los documentos referidos al inicio del arbitraje a la Procuraduría Pública del MINAGRI, de acuerdo al inciso g) artículo 17º del Manual de Operaciones del Programa Agro Rural, con el fin de no seguir dilatando el proceso, y con objetivo de que el demandado se pronuncie al respecto.

¹ De la documentación adjunta a la demanda, se aprecia que mediante Carta de fecha 09.02.2015 (Carta CP07/20150120-035) IMPULSO comunica la resolución del contrato aduciendo que el 30 de enero de 2015 habían requerido mediante Carta Notarial a la Entidad para subsane en el plazo de 5 días el incumplimiento de su obligación esencial correspondiente al pago íntegro de la factura número 001-118, bajo apercibimiento de resolución contractual, por lo que al no haber al no haber recibido el pago respectivo, estaban procediendo a dicha resolución. Sin embargo, de dicha documentación ni tampoco de la obrante en el expediente se puede advertir a qué concepto ni a qué monto corresponde esa factura.

3.2. Respeto a los fundamentos de derecho de la demanda arbitral

De acuerdo al artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, éste señala que:

Artículo 42º.- Culminación del Contrato

(...) "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente" (...)

De acuerdo al artículo 149º de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 149º.- Vigencia del Contrato

(...) "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato se rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago" (...)

De acuerdo al artículo 176º de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 176º.- Recepción y Conformidad

(...) "La recepción y conformidad es responsable del órgano de administración, o en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles ocurrida la prestación, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos" (...)

Artículo 181º.- Plazos para los pagos

(...) "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no exceda de los diez (10) días calendarios de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago" (...)

Asimismo, respecto a la Resolución contractual, indican los siguientes artículos, a fin de que el Tribunal Arbitral los tenga en consideración, para un mejor resolver:

Artículo 44º.- Resolución de los Contratos- LCE

(...)

"Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados".

Artículo 167º.- Resolución de Contrato – RLCE

(...) Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley" (...)

Según IMPULSO, de acuerdo a los artículos precedentes, se evidencia claramente que el demandado, no ha cumplido con las obligaciones esenciales del Contrato, puesto que según la norma que rige la contratación pública, una de las obligaciones principales para con el contratista, es el pago de la contraprestación que éste debe realizar, a cambio de un servicio.

Manifiesta el demandante que no sólo ha tenido que lidiar con que la resolución del contrato se haya dado por causa atribuible a AGRORURAL, y que la misma no se pronunció ocasionando un daño y perjuicio a mi representada, sino que además del incumplimiento por parte de ésta, se les está recortando el derecho que tienen a cobro por haber prestado un servicio.

Indica IMPULSO que, AGRORURAL se excusa de no cumplir con sus obligaciones con la demandante debido a que la misma presentó su liquidación en base a un artículo que no les correspondía. Señala que, en consecuencia, esto genera un evidente abuso y mala fe por parte del demandado.

Acota IMPULSO que la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo.

Del mismo modo, señala el demandante que conforme al artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado, los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. En el caso de ejecución o consultoría de obras, el mismo artículo precisa que el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que debe ser elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, debiendo la Entidad

pronunciarse dentro del plazo máximo establecido, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente; caso contrario, la liquidación presentada se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que de conformidad al artículo 181° del Reglamento, debe cumplir con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos.

Adicionalmente, señala IMPULSO, que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46° de la Ley. Además, el primer párrafo del artículo 177° del Reglamento establece que *“Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. (...)”*

En esa medida, el no otorgar la conformidad de la prestación al contratista o hacerlo fuera del plazo máximo previsto en el artículo 176° del Reglamento, además de generar consecuencias legales, también podría generar retrasos en el pago al contratista, y, en consecuencia, controversias sobre la procedencia de reconocer intereses legales.

Del mismo modo, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala como Consultor:

(...) “La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos; en la inspección de fábrica, peritajes de equipos, bienes y maquinarias; en investigaciones, auditorías, asesorías, estudios de pre factibilidad y de factibilidad técnica, economía y financiera, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y Bases de distintos procesos de selección, entre otros” (...)

Tal y como lo señala el anexo único de definiciones, el consultor, y en este caso en específico lo es IMPULSO, es aquel que está encargado de elaborar los estudios a nivel perfil de los proyectos antes mencionados y, evidentemente, no se enmarca dentro de una liquidación de un contrato de consultoría de obra; sino de un servicio.

A modo de que se comprenda lo referente a Servicio, lo detalla el demandante de acuerdo al Anexo Único de definiciones de la norma precitada:

Servicio en general.- (...) "La actividad o labor que realiza una persona natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones" (...)

IMPULSO señala que es importante que el Tribunal Arbitral tenga pleno conocimiento de que el demandante ha cumplido cabalmente con la presentación de los productos ofrecidos y contratados y que éstos han sido recepcionados por el demandado. Ante ello, la recepción implica que el contratista hace la entrega de la presentación, cumpliendo con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato.

En consecuencia, la recepción es una actuación administrativa de responsabilidad de AGRORURAL, la misma que para dar su conformidad debe previamente verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales conforme a las bases, la Ley, el reglamento y conforme a la propuesta presentada.

En resumen, la recepción es el acto mediante el cual la entidad recibe la prestación contratada (Bienes y Servicios) entregada por el contratista con sujeción a la Ley, el Reglamento, Contrato, Bases Integradas y Propuesta actuadas en el Proceso de Contratación.

Ahora bien, para que la Entidad otorgue la conformidad es necesario que se cumplan con ciertos requisitos exigidos por la norma, los mismos que IMPULSO, afirma, ha cumplido en todos sus aspectos:

Requisitos de la Conformidad de la Prestación:

- La calidad
- La cantidad
- De las condiciones contractuales
- De la realización de las pruebas que fueran necesarias.

En virtud a lo señalado precedentemente, IMPULSO ha cumplido con presentar los entregables de manera correcta sin que esto implique observaciones al mismo. Corresponde, entonces, el pago de la prestación de servicios, a fin de que se cierre el expediente de contratación, el mismo que de acuerdo al artículo 42º de la Ley de Contrataciones establece que:

(...) "los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato" (...).

Concluyen señalando que, como puede apreciar el Tribunal Arbitral, AGRORURAL no ha cumplido con asumir sus responsabilidades respecto al pago que mantiene con IMPULSO. Por tal motivo, no sólo corresponde pagar lo que adeuda, sino también,

corresponde que el demandado asuma los intereses que se han generado debido al tiempo que ha transcurrido en exceso.

IV. De la Contestación a la demanda arbitral presentada por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRORURAL con fecha 18 de mayo de 2016

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016, el demandado contesto demanda arbitral señalando como fundamentos de hecho:

Primera Pretensión Del Demandante: Que el Tribunal Arbitral, declare procedente el pago por el servicio prestado, referente al Contrato N° 42-2014-MINAGRI-ZGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar - Cusco", por suma ascendente a S/. 426,050.50 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Cincuenta y 50/100 Soles) incluidos impuestos.

El demandado expone que, conforme fluye del petitorio de la demanda, IMPULSO acude a la vía arbitral con la finalidad que mediante sentencia, se declare procedente el pago por el servicio prestado, referente al Contrato N° 42-2014-MINAGRI-ZGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar - Cusco", por suma ascendente a S/ 426,050.50 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Cincuenta y 50/100 Soles) incluidos impuestos.

Con fecha 14 de mayo de 2015, AGRORURAL conjuntamente con el demandante, suscribieron el Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRORURAL, por la suma ascendente a S/. 496,718.64 (Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Setecientos Dieciocho con 64/100 Soles), por el plazo.

Con fecha 13 de octubre de 2015, IMPULSO solicitó el inicio al procedimiento de arbitraje a las controversias respecto al pago de liquidaciones que AGRORURAL mantiene con el demandante, referente al Contrato N° 56-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para los servicios de consultoría para la formulación del estudio a nivel de perfil del proyecto antes indicado.

En el presente caso, señala AGRORURAL que de la revisión de los antecedentes administrativos, se aprecia que IMPULSO, ha presentado su solicitud de arbitraje respecto al pago de liquidaciones en relación a la ejecución de los servicios de consultoría prestados derivados del Contrato N° 042-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, hasta antes de su Resolución Contractual.

Precisa el demandado, que el Artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirlo mediante Carta Notarial, para que la satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo que se otorga recesivamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato.

Es así que, el literal c) del Artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado, al igual que el penúltimo párrafo del Artículo 168º del Reglamento, los cuales establecen que el contratista podrá resolver el contrato a la Entidad, en los casos que esta incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato.

AGRORURAL considera pertinente, dentro de su escrito de contestación de demanda, precisar qué es una obligación esencial, de acuerdo a lo descrito en el literal c) del Artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que el contratista puede resolver el contrato por incumplimiento solo cuando la entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, las cuales son trascendentales e indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. De ello, argumentan que se infiere que el demandante no puede resolver el contrato cuando el demandado incumpla con sus obligaciones no esenciales.

Por otro lado, AGRORURAL señala que mediante Nota Informativa N° 1492-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OADM/UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que existió retraso por parte de AGRORURAL en los pagos de los entregables derivados del contrato resuelto, para lo cual menciona el siguiente detalle:

de contrato	de entregable	de misión de la conformidad	fecha en que debió alizar el pago	fecha en la que se realizó el pago	de días de retraso en el pago	onto por concepto de interés SI.*
2014	imer	07.2014	08.2014	08.2014	0	0.02
	egundo	11.2014	11.2014	12.2014	0	0.08
	Total					2.10

En este extremo, AGRORURAL expresa que es preciso verificar si la resolución contractual se ha efectuado de acuerdo al procedimiento de resolución de contrato señalado por el Artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo concordante con lo dispuesto mediante Acuerdo N° 006/2012 de la Sala Plena, de fecha 20 de setiembre de 2012 denominado "Procedimiento de resolución contractual por incumplimiento del contratista como condición necesaria para la imposición de sanción", donde el Tribunal de Contrataciones del Estado acordó que en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169º del Reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado y la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de las Entidades, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables; así mismo, determinar el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivados de los citados contratos.

En ese sentido, el literal c) del Artículo 54° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales establecen que el contratista podrá resolver el contrato a la Entidad, en los casos que ésta incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato.

Dicho lo anterior se entiende que las obligaciones esenciales son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Al respecto, la Opinión N° 027-2014/DTN, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala lo siguiente: en primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato. Ante la eventualidad en la ejecución del Contrato, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de éstas.

Asimismo, la citada opinión define una obligación esencial como aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. Es decir, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato. Por lo que es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.

Por lo tanto, si bien es cierto, todo pago fuera del plazo de los quince (15) días calendarios siguientes de verificar las demás condiciones establecidas en el contrato según el Artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, devienen en pago de intereses legales a favor del contratista, para el presente caso AGRORURAL sostiene que el pago de intereses legales irrogados por la demora del pago de los entregables, no son obligaciones esenciales por las cuales IMPULSO procedió a resolver el Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, toda vez que el

pago de los intereses legales derivados del pago tardío de la contraprestación no es una obligación esencial que se configuraría en una resolución de contrato válido, por lo que las resoluciones antes citadas son ineficaces.

De lo anteriormente expuesto, colige el demandado que la demora en el pago de la contraprestación por su parte no constituye una obligación esencial que conlleve a la resolución del contrato; es así que consideran que la resolución efectuada por el demandante, es ineficaz y tampoco corresponde el pago por indemnización de daños y perjuicios irrogados.

Segunda Pretensión Del Demandante: Que, el Tribunal Arbitral, ordene a la parte demandada asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.

En este extremo solicita AGRORURAL al Tribunal Arbitral, se condene a IMPULSO al pago íntegro de las costas y costos del proceso, toda vez que las pretensiones señaladas carecen de sustento de hecho y de derecho.

4.1. Como fundamentos de derecho, AGRORURAL expone los siguientes:

- La Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Las cláusulas del Contrato de Ejecución de Obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar - Cusco".
- El artículo 1361° del Código Civil establece que "*los contratos son obligatorios entre las partes en cuanto se hayan expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*" (el subrayado es nuestro).
- Artículo 52 inciso 1 de la Ley de Contrataciones del Estado: "*Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros (...)*".
(...) Todos los plazos previstos son de caducidad.

- Artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a las Causales de Resolución de Contrato y al Procedimiento de resolución de Contrato.

V. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios

Con fecha 13 de octubre de 2016, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare procedente el pago por el servicio prestado, referente al Contrato N° 42-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para el Servicio de Consultoría para la Formulación del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego a través de la Construcción de la Represa San Martín de los Sistemas de Riego en la Cuenca del Río Cañipia en el Distrito de Yauri, Espinar- Cusco", por la suma ascendente a S/ 426,050.50 (Cuatrocientos Veintiséis Mil Cincuenta con 59/100 Soles) incluidos impuestos.

Segundo Punto Controvertido: Determinar a quien corresponda la asunción de costos y costas del presente proceso arbitral.

Asimismo, el Árbitro Único dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Además, se declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros podría omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

En la misma audiencia se admitieron como medios probatorios los documentos ofrecidos tanto por el demandante como por el demandado consistente en:

A) Del escrito de demanda arbitral con fecha 29 de marzo de 2016, presentado por el IMPULSO INDUSTRIAL:

- Los documentos descritos el acápite IV. "Medios Probatorios", los cuales van descritos de los Anexos 5.4 al 5.11.

B) Del escrito de contestación de demanda de fecha 18 de mayo de 2016 presentado por AGRORURAL:

- Los documentos descritos en el acápite III. "Medios Probatorios", los cuales van descritos en los Anexos 2.1 y 2.2.
- La exhibición de los pagos realizados por la Entidad.

El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que sustentan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49º del Reglamento.

VI. Cierre de Etapa Probatoria y Alegatos

En la misma Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, las partes acuerdan que estando fijadas sus posiciones de manera clara y habiendo presentado todos los medios probatorios que las respaldan, no tienen documentación adicional que presentar, por lo que solicitan se dé por cerrada la etapa de instrucción y a su vez, de común acuerdo expresan su decisión de prescindir de una audiencia de alegatos orales.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos de acuerdo a lo señalado en el numeral 44º del Acta de Instalación. Dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente hábil de notificados con la presente Acta, luego del cual fijará plazo para laudar. Unicamente el demandando presento sus alegatos escritos con fecha 18 de octubre de 2015.

VII. Plazo para laudar

Mediante Resolución N° 9 de fecha 7 de noviembre de 2016, el Tribunal Arbitral declaró que el arbitraje se encontraba en estado para laudar, por lo que fijó el plazo de treinta (30) días, prorrogables por treinta (30) días adicionales, para emitir el laudo arbitral.

VIII. Prórroga del plazo para laudar

Mediante Resolución N° 10 emitida el 13 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta días hábiles adicionales.

IX. Cuestiones preliminares

De manera preliminar al análisis de cada una de las pretensiones y sus respectivos puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar claramente establecido los aspectos siguientes:

- A lo largo del presente arbitraje, no ha existido cuestionamiento alguno a la actuación ni a la competencia del Tribunal Arbitral.
- A lo largo del presente arbitraje las partes han tenido amplia oportunidad para presentar sus medios probatorios y expresar todo lo pertinente a su derecho, siendo que las partes han solicitado no hacer uso de su derecho a alegaciones orales.

- Por un tema de vigencia temporal, la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) que resulta aplicable al presente contrato es la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y el Reglamento es el aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y las modificaciones introducidas por la Ley N° 29873 y las modificaciones efectuadas al Reglamento en virtud del Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

X. Análisis de los puntos controvertidos

En relación con este extremo el Tribunal aprecia lo siguiente:

- Esta claro para este Tribunal, y ambas partes coinciden, en que el contrato celebrado es un contrato de servicios.
- Esta claro que inicialmente el contratista presentó una liquidación de contrato (25 de mayo de 2015), como si si se tratase de una consultoría de obras, hecho que constituyó un error pues así fue reconocido posteriormente por el propio contratista.
- Esta claro que el contrato se celebró el 14 de mayo de 2014 con un plazo de ejecución de 76 días calendario. Preveía la entrega de 4 informes (entregables) y 5 oportunidades de pago, según se señala en la cláusula quinta del mismo (una contra cada Informe y la última “a la obtención del resultado final de evaluación del perfil por parte de la OPI Informe Final el cual será registrado en el Banco de Proyectos”).
- Esta claro, y así ha sido reconocido por la Entidad en sus escritos presentados, que incurrió en retrasos en el pago de los entregables 1 y 2 (por 20 y 21 días) lo que no ha sido negado por el contratista. Sin embargo estos entregables fueron cancelados antes del 15 de mayo de 2015 (la Entidad sostiene en sus documentos que estos fueron pagados el 26.08.2014 y 15.12.2014, respectivamente, lo cual no ha sido negado por el contratista)².
- Esta claro que la Entidad reconoce que el retraso en el pago de dichos entregables ha generado la obligación de reconocerle intereses legales al contratista, por la suma de S/. 186,79 (ciento ochenta y seis con 79/100 soles).
- El contratista alega en su demanda que “*Es importante que el Tribunal tenga pleno conocimiento que mi representada ha cumplido cabalmente con la presentación de los productos ofrecidos y contratados y que ellos han sido recepcionados por la demandada*” (numeral 3.19 de la demanda). Sin embargo, el Tribunal no aprecia de los actuados documentación que permita advertir que se haya cumplido con la entrega del tercer y cuarto informe, hecho que por lo demás será materia de comentario cuando más adelante se analice el

² Véase el Informe Legal N° 945-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL y la Nota Informativa N° 1492-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM/UAP.

contenido de la liquidación presentada por el contratista y que refleja el monto que es materia de esta pretensión.

- Aun cuando el contratista no lo expresa en el texto de su demanda con claridad, revisados los medios probatorios aportados por éste y en especial la Carta CP07/20150120-035 del 09 de febrero de 2015³, se aprecia que mediante dicha comunicación resolvió el contrato a la Entidad expresándole que ya se le había requerido mediante Carta Notarial del 30 de enero a efecto que cumpla con su obligación esencial de pagar la factura N° 001-118, bajo apercibimiento de resolución de contrato. No obstante, este Tribunal advierte que en el curso del presente arbitraje el demandante no ha presentado la referida factura, tampoco ha señalado su concepto ni su importe, que pueda permitirle a este órgano determinar que es lo que se estaba pretendiendo cobrar.
- Esta claro, que el contratista, bajo el argumento que ya había cumplido con las prestaciones a su cargo, y luego que había resuelto el contrato a la Entidad, el 25 de mayo de 2015 presentó una liquidación financiera de su contrato por el importe de S/. 426 050,59 (el mismo que es materia de esta demanda). Este Tribunal advierte que finalmente el propio contratista reconoció que al tratarse de un contrato de servicios, no correspondía que presente una liquidación, hecho que a criterio de este Tribunal no enerva el derecho del contratista de poder reclamar o presentar un resumen de los montos que a su criterio se le pudiese estar adeudando, no obstante ello no tiene el tratamiento que le da la LCE y su Reglamento a las liquidaciones de obra o de consultoría de obras (entre estas, el hecho de quedar consentidas).
- Ahora bien, el contratista expresa que luego de ello al no recibir respuesta alguna respecto de los pagos adeudados, mediante carta notarial notificada al a Entidad el 10 de setiembre de 2015, le otorga el plazo máximo de 5 días calendarios a efecto que cumpla con hacer efectivo el pago de las liquidaciones de los contratos que mantenía con ella (pues se trata de varios contratos, entre ellos el que es materia de este arbitraje) y se cumpla con reconocerle los daños y perjuicios que se le han ocasionado por resolución contractual. Sin embargo el Tribunal no advierte cuales son los daños y perjuicios que alega existieron, entendiendo que esto podría ser referido al importe contenido en la liquidación presentada con fecha 25 de mayo de 2015⁴, aspecto que se analizará más adelante.

De la revisión de la demanda, se aprecia que la pretensión y por ende el punto controvertido se orienta a que **se declare procedente el pago por el servicio**

³ Dicha carta indica que es cursada por conducto notarial, pero de la copia presentada al proceso no se aprecia ello; no obstante este hecho no ha sido negado por AGRO RURAL.

⁴ Es más, el Tribunal Arbitral advierte que en el penúltimo párrafo de la Carta del 01.07.2015 (que se cita en la Carta Notarial notificada el 10.09.2015), el contratista señala que anexa a ella la liquidación por los daños y perjuicios producto de la resolución contractual; empero el Tribunal tampoco advierte que ello se haya presentado en el curso de este arbitraje.

prestado⁵; sin embargo no se advierte en su texto de dónde es que se determina la suma materia de reclamo, es decir los S/. 426 050,50, monto que en todo caso coincide con el de la liquidación que se practicó por el demandante el 25 de mayo de 2015.

- En efecto, si se revisa la única liquidación que se presentó Anexa a la demanda bajo el Título "LIQUIDACIÓN ITEM 4"⁶, sí se puede apreciar un cuadro resumen en el que producto de la sumatoria de varios conceptos se arriba un total de S/. 426 050,50
- Revisada dicha liquidación se aprecian los sub conceptos que se han incluido:

- "1) *Trabajo ejecutado*
- 2) *Gastos Generales:*
 - 2.1) *Cómo calcular los gastos generales*
 - 2.2) *Demora de ejecución de trabajos imputables a Agrorural*
 - 2.3) *Demora después de transcurridos los 10 días de calendario desde la presentación de los entregables hasta la conformidad.*
- 3) *Gasto Financiero*
 - 3.1) *Demora en el pago del adelanto*
 - 3.2) *Demora después de transcurridos los 15 días de calendario desde la aprobación hasta el cobro.*
- 4) *Utilidad*
 - 4.1) *Cómo calcular el importe de la utilidad*
- 5) *Abogados y notarios*
- 6) *Monto pendiente de cobro*
- 7) *Coste de elaboración de la liquidación*
- 8) *Otros costes financieros"*

- No obstante, tal como se ha indicado, la primera pretensión y por ende el punto controvertido se orienta a que declare procedente el pago por el servicio prestado, empero se advierte que el monto reclamado involucra una serie de conceptos que van más allá del pago por el servicio estrictamente prestado conforme a los términos contractuales que se han alcanzado en este proceso.
- No se aprecia de la demanda un desarrollo de cada uno de los conceptos reclamados que permita identificar el sustento de hecho y menos documentario que permita contrastar no solo los conceptos sino además los montos reclamados.
- En lo que respecta al rubro "1) Trabajo ejecutado", que podría corresponder a aquello que directamente deriva de los conceptos y montos indicados en el

⁵ Que el Tribunal Arbitral, declare procedente el pago por el servicio prestado, referente al Contrato (...) por la suma ascendente a S/. 426 050,50 (...)"

⁶ Que aparece como anexo de la carta del 25.05.2015.

contrato (Informe N° 3, 4 y aprobación de la OPI)⁷ se advierte el detalle siguiente:

"1) Trabajo ejecutado S/. 116 187,90

Cálculo del trabajo ejecutado

	Monto	% Ejecución	Resultado
1) Informe 3	S/. 79 474,98	50%	S/. 39 737,49
2) Informe 4	S/. 99 343,73	50%	S/. 49 671,86
OPI	S/. 119 212,47	40%	S/. 47 684,99
			S/.137 094,34

Sin embargo el Tribunal tampoco aprecia un sustento de los porcentajes de ejecución que se reclaman ni la razón de ello, pues del demandante no ha explicado ello en su demanda de forma tal que permita advertir con claridad este pedido, y tampoco lo ha hecho a lo largo de este proceso.

De lo único que este Tribunal tiene certeza es del hecho que la Entidad ha reconocido que adeuda al contratista la suma de S/. 186,79 (ciento ochenta y seis con 79/100 soles) como consecuencia del retraso en el pago de los entregables 1 y 2; pero no cuenta con elemento alguno para poder ordenar el pago de otro concepto.

- Por su parte, la posición de la Entidad ha sido la desconocer la resolución del contrato que el demandante hizo valer con fecha 09 de febrero de 2015, el argumento que utiliza para ello es que la razón que se invocaba (falta de pago) no constitúa el incumplimiento de una obligación esencial que permita al demandante la resolver el contrato. Sin embargo, a criterio de este Tribunal esta alegación a estas alturas resulta inoportuna, pues no se aprecia que contra dicha resolución la entidad haya activado la cláusula de solución de controversias (que los remite a conciliación o arbitraje) en tiempo oportuno.
- En efecto, conforme al artículo 52 inciso 1 de la Ley de Contrataciones del Estado (aplicable a este caso):

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o

⁷ Que este Tribunal considera que sería aquel que refiere al monto contractual pendiente de cancelación.

metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros (...)".

(...) **Todos los plazos previstos son de caducidad.**"

- Consecuentemente la referida resolución de contrato quedo firme, al haber caducado el derecho de la Entidad a cuestionarla.
- No obstante, lo anterior no significa que el contratista tenga derecho a que se le reconozca el monto determinado en la demanda, sino cumple con explicar y sustentar de manera adecuada y coherente cada una de las sumas que reclama en ella.
- En este sentido, cabe tener en cuenta que corresponde a cada una de las partes probar los hechos que alega, lo que en el presente caso se refleja en los conceptos y montos que reclama; lo que a criterio de este Tribunal no se ha producido en el presente caso, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada FUNDADA en parte sólo en lo que respecta al pago de los S/. 186,79 (ciento ochenta y seis con 79/100 soles) como consecuencia del retraso en el pago de los entregables 1 y 2.

Segundo Punto Controvertido: Determinar a quien corresponda la asunción de costos y costas del presente proceso arbitral.

A efecto de determinar a quien corresponde asumir los gastos arbitrales, el Tribunal tiene en cuenta lo siguiente:

- El convenio arbitral no contiene acuerdo alguno respecto de las distribución de los gastos arbitrales (que comprenden todos los conceptos a que se refiere el artículo 70º de la Ley de Arbitraje).
- La facultad atribuida al Tribunal Arbitral en el numeral 1 del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, y
- El resultado del presente laudo.

En función de lo anterior, concluye que cada parte debe asumir en la misma proporción los costos que corresponden a los honorarios del tribunal arbitral y del secretario arbitral, y en cuanto a los demás conceptos que se detallan en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, cada una de ellas asumirá aquellos en los que hubiese incurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta que en el presente caso los honorarios brutos (incluidos los impuestos) del Tribunal y de la secretaría quedaron fijados de la siguiente manera:

Árbitros (Tribunal):

Total Honorarios (Monto Bruto): S/. 20 641,32

Retención 8% Impuesto a la Renta: S/. 1 651,32

Total recibido (monto neto): S/. 18 990,00

Secretaría:

S/. 5 709,00 incluido IGV

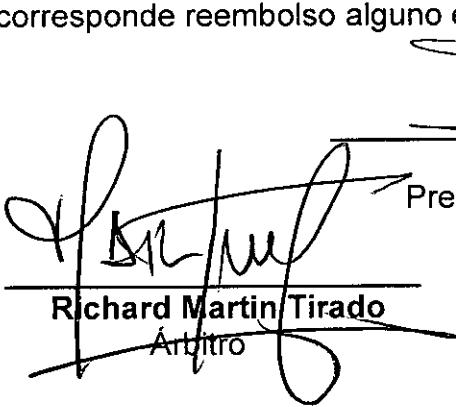
Tanto el Contratista como la Entidad cancelaron los honorarios arbitrales y gastos arbitrales (secretaría) en el porcentaje que les correspondía, por lo que no corresponde reembolso alguno entre las partes.

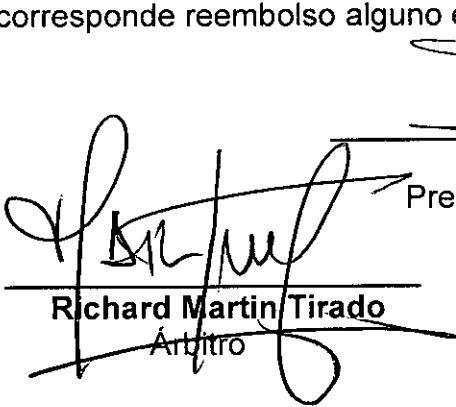
De acuerdo a los considerandos expresados, el Tribunal resuelve por UNANIMIDAD

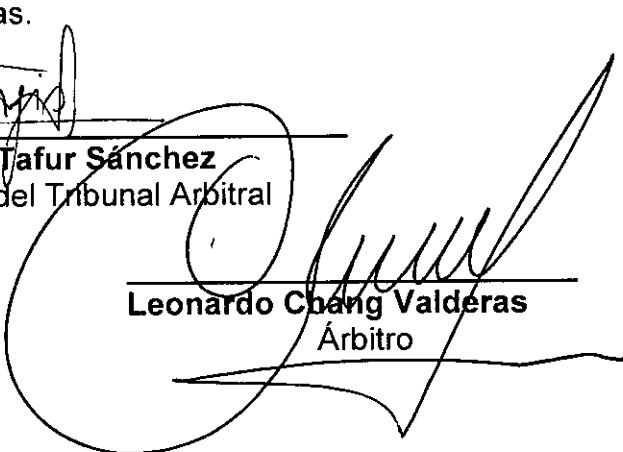
XI. De la decisión

PRIMERO.- Declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la demanda y ordenar que el demandado reconozca y pague a el demandante la suma de S/. 186,79 (ciento ochenta y seis con 79/100 soles), en razón de los considerandos de la presente resolución, sin perjuicio que el demandante pueda hacer valer su derecho en la vía y modo que corresponda, con respecto a los servicios que alega haber prestado y que no le hubiesen sido pagados.

SEGUNDO.- En cuanto a la segunda pretensión principal de la demanda, declara que corresponde que cada parte debe asumir en la misma proporción los costos que corresponden a los honorarios del tribunal arbitral y del secretario arbitral, y en cuanto a los demás conceptos que se detallan en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, cada una de ellas asumirá aquellos en los que hubiese ocurrido, por lo que conforme a lo expresado en los considerandos del presente laudo, no corresponde reembolso alguno entre ellas.


Sergio Tafur Sánchez
Presidente del Tribunal Arbitral


Richard Martín Tirado
Árbitro


Leonardo Chang Valderas
Árbitro